

Constitución y democracia en Venezuela: Una mirada crítica desde el republicanismo moderno

*Constitution and democracy in Venezuela:
A critical view from modern republicanism*

Recibido: 10/11/2019

Aprobado: 20/03/2020

Jorge Orellano

Doctor en Ciencias Sociales y Humanidades (USB). Magíster en Ciencia Política (USB), Sociólogo (UCV). Profesor de la Universidad Simón Bolívar, adscrito al Departamento de Formación General y Ciencias Básicas. jorgeorellano@usb.ve

Resumen: En este trabajo analizo algunas debilidades constitucionales sustanciales de Venezuela que se desprenden de la Constitución de 1999 y que impiden instaurar una genuina protección a las libertades individuales. Se toma como referencia la formulación de Philip Pettit sobre el constitucionalismo y la democracia deliberativa como exigencias para institucionalizar el ideal republicano de la libertad como no dominación. Si Venezuela aspira restaurar la república, ha de empezar por comprender los retos y exigencias que impone el republicanismo para el ordenamiento institucional y la práctica política.

Palabras clave: republicanismo moderno, constitución, democracia deliberativa, virtudes cívicas, libertad individual, Venezuela.

Abstract: In this work I analyze some substantial constitutional weaknesses of Venezuela that arise from the 1999 Constitution and that prevent the establishment of a genuine protection of individual liberty. The formulation of Philip Pettit on constitutionalism and deliberative democracy is taken as reference on demands to institutionalize the republican ideal of freedom as non-domination. If Venezuela aspires to restore the republic, it must begin by understanding the challenges and demands imposed by republicanism for institutional order and political practice.

Keyword: modern republicanism, constitution, deliberative democracy, civic virtues, individual liberty, Venezuela.

Introducción

Venezuela experimenta un extravío conceptual y político de su marco institucional desde que en 1999 se ensayara un proceso constituyente que violentó los cimientos propios de la república como lo son el orden constitucional y el imperio de la ley, con lo cual comprometió la realización de las libertades individuales y la viabilidad de una genuina democracia¹.

1 Con esta expresión hacemos referencia al modelo deliberativo de democracia que, dentro de la lógica que expone este trabajo, destaca la legitimidad y racionalidad de las decisiones públicas como construcciones políticas inclusivas basadas en el contraste de ideas e intereses diferentes (disenso) más que en el consenso, y en las consideraciones que tales decisiones tienen sobre los ciudadanos y sus intereses afectados por ellas, de lo cual se desprende un necesario diseño institucional que brinde al ciudadano la posibilidad real de responder o pronunciarse ante las decisiones gubernamentales y esgrimir sus propias razones en su propia defensa. Esta es la idea fundamental que argumenta Pettit: "...la democracia puede ser entendida, sin forzar demasiado las intuiciones, de acuerdo con un modelo que es principalmente contestatario antes que consensual. De acuerdo con este modelo, un gobierno será democrático, un gobierno será una forma de regla que está controlada por el pueblo, en la medida en que el pueblo individual y colectivamente disfrute una posibilidad permanente de contestar lo que el gobierno decida", Pettit, Philip, *Republicanism. A Theory of Freedom of Government*, Clarendon Press, Oxford, 1997, p. 185. (Las traducciones de éste y los demás textos en inglés son de mi autoría); Un análisis sobre los elementos que integran y definen las diferentes concepciones de la democracia deliberativa se encuentra en Rodríguez Alcalá, Diego Moreno, "Una aproximación a la concepción deliberativa de la democracia" en *Teoría y realidad constitucional*, N°

Durante la década de los años noventa del siglo pasado, Venezuela enfrentó un cuestionamiento serio de su constitucionalidad que comprometía la estabilidad política y las posibilidades mismas de la república: como fórmula para superar los momentos críticos por los que atravesaba el sistema político venezolano en esos momentos, se propone una revisión de la Constitución (1992), que a su vez dio paso a la posibilidad de convocar a una asamblea constituyente que terminaría a la postre (1999) con un cambio constitucional².

La idea de replantear los estatutos constitucionales reflejaba en aquel entonces una pérdida de legitimidad del liderazgo político y de las principales instituciones nacionales, entre las que se contaba la propia Constitución, al punto que uno de los poderes concebidos para protegerla es el que da curso a su extinción. Así se observa en el razonamiento del magistrado Humberto J. La Roche, de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, quien en enero de 1999 fuera el ponente para analizar la eventual consulta para la realización de una Asamblea Nacional Constituyente, figura que no estaba contemplada en la Constitución de 1961³ y que integró parte sustancial de la propuesta política del recién electo presidente de la república, Hugo Chávez. Si bien el magistrado fue ambiguo en lo concerniente a decidir si era constitucionalmente viable convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, sí dejó claro que era factible consultar al pueblo sobre dicho tema, lo cual respaldó en la disposición del artículo 181° de la Ley de Orgánica del Sufragio y Participación Política de 1997⁴, que estable-

16, 2005, pp. 313-341. Recuperado: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Teoria yRealidadConstitucional-2005-16-50420/PDF>

2 Una documentación importante de esos momentos críticos puede encontrarse en los trabajos de Gómez Calcaño, Luis, “Crisis de legitimidad e inestabilidad política en Venezuela” en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, IIES-FACES-UCV, Nº 2-3, Caracas, 1995, pp. 103-164; Kornblith, Miriam, *Venezuela en los noventa. Las crisis de la democracia venezolana*, Ediciones IIESA, Caracas, 1998; y como síntesis del momento previo al proceso constituyente, Combellas, Ricardo. “El proceso constituyente y la Constitución de 1999”, en *Revista Politeia*, vol. 26, Nº 30, IEP-UCV, Caracas, 2003, pp. 100-113. Recuperado: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_pol/article/view/3219/3083

3 Como estaba contemplado en la Constitución de la República de Venezuela de 1961, solo se admitían dos formas para el cambio constitucional, la enmienda (art. 245) y la reforma (art. 246), cada una de las cuales con sus exigencias políticas y jurídicas. *Constitución de la República de Venezuela*, Gaceta Oficial Nº 662, extraordinario de 11 de mayo de 1973, Caracas, pp. 45-46.

4 “**Artículo 181:** El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, el Congreso de

cía la consulta popular cuando se tratase de decidir sobre asuntos de trascendencia nacional, y en la Constitución de la República de Venezuela que consagra la soberanía del pueblo (artículo 4º), y los derechos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en la máxima norma (artículo 50º).

En el razonamiento del magistrado La Roche se privilegió la interpretación jurídica sobre el principio de soberanía popular; la asumió como poder constituyente originario, por encima de la primacía constitucional, este último entendido como un poder constituido subordinado al anterior: “la soberanía popular se convierte en supremacía de la Constitución cuando aquélla, dentro de los mecanismos jurídicos de participación decida ejercerla”⁵. A partir de ello, la convocatoria a una asamblea constituyente adquirió potencia jurídica.

Con el triunfo de Hugo Chávez en las elecciones presidenciales de 1998, entra en escena una opción política que apeló, al menos en los primeros mo-

la República por acuerdo adoptado en sesión conjunta de las Cámaras, convocada con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha de su realización, por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes; o un número no menor de diez por ciento (10 %) de aquellos electores inscritos en el Registro Electoral, tendrán la iniciativa para convocar la celebración de un referendo, con el objeto de *consultar a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional*. La celebración de los referendos en materia propio de los Estados y Municipios, se regirá por lo establecido en las normas que los rigen, respectivamente”. Congreso de la República de Venezuela. *Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política*, extraordinario de 29 de mayo de 1998, Gaceta Oficial N° 5.233, Caracas, p. 41. Recuperado: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ven_anexo_42_sp.pdf (bastardillas mías).

5 Corte Suprema de Justicia, “Fallo N° 17 sobre el referendo para convocar a una Asamblea Nacional Constituyente”, Ponencia del Magistrado Humberto J., La Roche, 19 enero de 1999, Caracas, Recuperado: <http://constitutionnet.org/sites/default/files/1fal1.pdf> Se observa en esa ponencia un énfasis en menospreciar la norma constitucional vigente en aquel momento: “Así, cuando los artículos 245 al 249 de la Constitución consagran los mecanismos de enmienda y reforma general, está regulando los procedimientos conforme a los cuales el Congreso de la República puede modificar la Constitución. Y es por tanto, a ese Poder Constituido y no al Poder Constituyente, que se dirige la previsión de inviolabilidad contemplada en el artículo 250 eiusdem.”. No es cualquier cosa lo que estaba definiendo la Sala Político-Administrativa, que era el órgano definido para dirimir problemas de interpretación jurídica o constitucional requeridos por los ciudadanos o demás órganos del Poder Público Nacional; define que las restricciones son para la Constitución, no para la soberanía. Sobre la ambigüedad del fallo, puede verse el análisis breve y conciso de Hernández, José Ignacio. “La muerte de una Constitución (veinte años después)” en *PRODAVINCI*, Caracas, 2019. Recuperado: <https://prodavinci.com/la-muerte-de-una-constitucion-veinte-anos-despues/>

mentos, a la idea de refundar la república y el orden jurídico para solventar las tensiones y problemas del sistema político, profundizar la democracia y procurar el bienestar general de la nación. El cambio constitucional lucía la opción inmediata para realizar tal objetivo, puesto que le permitiría a Chávez superar la barrera legislativa del Congreso que quedó fuera de su absoluto control tras las elecciones parlamentarias de 1998, y además le permitiría sortear restricciones jurídicas –legislación práctica– y metaconstitucionales –interpretación jurídica– para acometer las pretendidas transformaciones de la estructura del Estado y la forma de gobierno.

Una constitución ha de definirse como tal en razón de las garantías que ofrece a las libertades individuales (derechos y responsabilidades), lo que se alcanza mediante un marco legal (principio de legalidad/imperio de la ley) que permita el control del poder (como ausencia de interferencia arbitraria⁶, como no dominación⁷), y defina las condiciones en las cuales es posible desarrollar los proyectos de vida individual y el bienestar social⁸.

Desde este punto de vista, una constitución define la forma de la república y los vínculos cívicos, y los alcances del poder político, por lo cual cualquier transformación de la carta magna involucra –en lenguaje moderno– un problema de diseño institucional: si se quiere garantizar las libertades individuales ha de definirse las instituciones de tal manera que regulen de forma efectiva el ejercicio del poder como fórmula para proteger la libertad, una protección que ha de contemplar la reducción, inclusive, de las posibilidades mismas de quedar expuesto a la arbitrariedad del poder. Se trata del ideal republicano de libertad como no dominación.

6 Cf. Berlin, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, en *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 187-243.

7 Cf. Pettit, Philip, *Republicanism*, op. cit.

8 Apoyamos esta idea en las convergencias del liberalismo y el republicanism como concepciones del orden político, sin menospreciar las diferencias entre ellas basadas en el énfasis que se hace sobre la libertad, la ley o los procesos democráticos. Véase Pettit, Philip, “Liberalismo y republicanism” en Ovejero, Félix; Martí, José Luis & Gargarella, Roberto (comps.). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*, Paidós, Barcelona-España, 2004, pp. 115-135.

Esto se aprecia en los modernos sistemas democráticos que se han sustentado en la constitución como garante de los derechos individuales y sus libertades; como soporte para el equilibrio de poderes y las restricciones para el ejercicio y organización del gobierno⁹; a partir de lo cual se definen condiciones para la participación de los ciudadanos y la promoción de una cultura política democrática como fuente de legitimidad.

Lo anterior representa una base para repensar las instituciones políticas de la actualidad que se reclaman como democráticas: ¿cómo las instituciones restringen la arbitrariedad del poder y cuál es el alcance de esa restricción?, ¿cómo se promueve el respeto y la legitimidad de la ley?, ¿cuál es el campo de autonomía que se le reconoce al ciudadano?, ¿en qué medida posibilitan un ejercicio efectivo de la libertad?, ¿con qué canales (representación política / espacios de deliberación) cuentan los ciudadanos para responder al poder? Interrogantes que bien pueden surgir en aquellos contextos que enfrenten procesos de rediseño de sus instituciones y que pudieran tener respuestas estrechamente vinculadas con el momento político de los casos específicos.

Estas interrogantes cobran relevancia frente a procesos de cambio institucional que acontecen en la actualidad, en la medida en que dichos cambios conllevan, entre otros riesgos, el relajamiento de las reglas que regulan la trama social y política, y podrían propiciar la primacía de una determinada forma de concebir el orden político y las relaciones entre los ciudadanos y las instituciones del Estado o del gobierno, o podrían generar condiciones sobre las cuales imponer una determinada interpretación histórica de la dinámica política capaz de propiciar escenarios conflictivos.

Preocupaciones nada despreciables si se observan experiencias nacionales tal como acontece en el caso venezolano de principios del presente siglo, en el cual los procesos de cambio institucional han devenido en prácticas arbitrarias e ilimitación del poder político en nombre del rescate de las instituciones republicanas y de la democracia.

⁹ Matteucci, Nicola, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Editorial Trotta, Madrid, 1998.

En este sentido, la redefinición de las condiciones institucionales puede vulnerar las libertades individuales para imponer un orden político arbitrario, pueden alterar las reglas del juego político, sobre la premisa de realizar determinados proyectos políticos; este riesgo está siempre latente, como lo señala Dunn en referencia a la experiencia de los estados europeos que transitaban hacia la modernidad, en la medida en que los estados:

son aún capaces de interferir masivamente en el disfrute privado de sus ciudadanos, apelando a un proceso político social de autocomprensión defectuoso y bajo la influencia de fantasmas ideológicos de un pasado remoto, todo ello en un vano intento por querer remodelar sus *politeias* para que éstas se acuerden mejor con las exigencias de una susceptibilidad estética anacrónica¹⁰.

Luego de casi veinte años desde la inauguración de aquel proceso constituyente de 1999 Venezuela no parece alcanzar la estabilidad constitucional que garantice las libertades individuales ni el bienestar general de la nación. Por lo contrario, hoy día puede constatarse una quiebra del orden republicano del país que desembocó progresivamente en una experiencia totalitaria: entre los primeros efectos de la llegada al poder de Hugo Chávez destaca el desmantelamiento institucional del país, de sus tradiciones republicanas y democráticas, y la vulnerabilidad de las libertades individuales¹¹. Una tendencia que se intensificó y agravó luego de su salida de escena tras su fallecimiento.

En efecto, el carácter revolucionario y popular con el que Chávez revistió su triunfo electoral y su posterior ejercicio del poder, se apartan con creces del ideal republicano que caracterizó la historia política venezolana y solo refleja

10 John, Dunn, “La libertad como valor político sustantivo”, en Castro Leiva, Luis. (ed.). *El liberalismo como problema*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1992, pp. 41-67, p. 55.

11 Carrasquero, José Vicente y Welsch, Friedrich, “Revolución en democracia o retorno al caudillismo”, en Carrasquero, José V., Maingón, Thais y Welsch, Friedrich (coord.), *Venezuela en transición: elecciones y democracia 1998-2000*, RedPol, Caracas, 2001, pp. 69-86. Sobre el carácter totalitario del sistema político venezolano véanse los trabajos de Blanco, José Javier, “El poder totalitario: el caso de la revolución bolivariana” en *Revista Mad*, N° 34, Universidad de Chile, 2016, pp. 65-105. Recuperado: <https://www.redalyc.org/pdf/3112/311245562004.pdf> ; Pérez S., María S. “Inserción de las diferencias en la institucionalidad”, en Ramírez Ribes, María (comp.) *Venezuela: repeticiones y rupturas. La reconquista de la convivencia democrática*, Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma, Autor, Caracas, 2003, pp. 73-87.

una realidad que se aproxima a la fatídica imagen plasmada en la expresión de Robespierre: “Si el resorte del gobierno popular en la paz es la virtud, el resorte del gobierno popular en la revolución es a la vez la virtud y el terror: la virtud sin la cual el terror es funesto, el terror sin el cual la virtud es impotente”¹².

No luce claro aún los derroteros políticos que se ciernen sobre Venezuela. Pero sí son evidentes las preocupaciones en todos los ámbitos nacionales sobre los destinos de la república, y con ella de las libertades individuales¹³. Recuperar la república de la experiencia totalitaria en la que se encuentra inmersa exige al menos comprender rasgos conceptuales clave del gobierno de lo público que permitan definir los cimientos de un nuevo orden institucional. Es aquí donde cobran relevancia las ideas republicanas, en especial aquella relacionada con la concepción de la libertad como no dominación como criterio ordenador de las instituciones políticas¹⁴.

Con base en lo expuesto, a continuación presento puntualizaciones teóricas sobre las versiones republicanas, el humanismo cívico y republicanism moderno, y su concordancia con las exigencias de la libertad moderna. Seguimos con

12 Citado por Yannuzzi, María de los Ángeles, “La virtud republicana”, en *POSTData 6*, Buenos Aires, julio de 2000, pp. 49-74, p. 64. Recuperado: <http://postdatavista.wordpress.com/2011/12/31/la-virtud-republicana-maria-de-los-angeles-yannuzzi/>

13 Al momento de finiquitar la revisión del presente trabajo, en Venezuela proliferan los análisis que destacan reformas constitucionales como cambios necesarios para alcanzar la estabilidad y el bienestar en todos los ámbitos de la vida nacional, al tiempo que la ciudadanía manifiesta abiertamente desde el 2014 por recuperar sus libertades contra un régimen que ha respondido con brutal represión y atropello a los derechos fundamentales. Nada luce claro aún, y la conflictividad del país se agrava, al punto que ha trascendido las fronteras nacionales para involucrar a otros Estados en posibles soluciones. Esa conflictividad ha adquirido mayor proporción luego que Nicolás Maduro, sucesor de Hugo Chávez, se sirviera de manipulaciones al orden constitucional en 2017 (elecciones presidenciales adelantadas, convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente basadas en una violación al voto universal) para prolongar su mandato que se venció en enero de 2019.

14 Otra línea de discusión relacionada con este punto sería la que aborda la relación entre el realismo político y las virtudes cívicas, tanto del ciudadano como de las instituciones (sistema), en el sentido en que lo expresa Guerrero Carolina, “El realismo político y la necesidad de pensar la república maquiavélicamente” en Alujas Miguel; Colmenares, José & Marcano, Ricardo (comp.), *El Príncipe de Nicolás Maquiavelo. La historia 500 años después*, Vicepresidencia Ejecutiva de Comunicaciones y Responsabilidad Social Empresarial de Banesco, Banco Universal, C. A., Caracas, 2016, pp. 99-115.

los requerimientos necesarios para el diseño institucional que se desprenden de la racionalidad republicana como lo son el constitucionalismo y la democracia contestataria, en el sentido en que lo expone Philip Pettit. En la tercera sección discuto algunos de los elementos constitucionales de 1999 que evidencian el alejamiento de Venezuela del orden republicano. Las conclusiones visualizan algunos escenarios problemáticos en torno al rescate de la república posible.

Versiones del republicanismo

El republicanismo, considerado como un lenguaje político que provee ideas, creencias, valores articulados en torno a la idea de libertad entendida como no dominación, como no sujeción a ningún otro poder que no sea la ley¹⁵, se desarrolla en dos tradiciones políticas muy relacionadas pero con sus rasgos distintivos: el humanismo cívico y el republicanismo moderno.

El humanismo cívico, iniciado como retórica que defendía la libertad se orienta luego por la renovación de los planteamientos aristotélicos de la república de la mano de las reflexiones de Maquiavelo y asume la libertad como no sujeción a ningún poder arbitrario, concepción que servirá de plataforma para la defensa de la libertad como independencia y autogobierno. Esta visión se articula con una idea de virtud, en tanto atributo de la persona, asumida como amor a las leyes y disposición para defender la patria e impulsar el bienestar general, aun cuando esto implique renunciar a sus intereses personales; no otra cosa puede esperarse cuando la polis se asume como constitutiva de la plenitud humana, es decir, del hombre como animal político¹⁶.

De cierta manera, de las concepciones republicanas de Maquiavelo deriva el modelo de ciudadano-soldado; aquel dispuesto a sacrificarse por la salud y libertad de la patria. Será el modelo que, en términos generales, seguirá el desarrollo

¹⁵ Castro Leiva, Luis, “Las suertes de la virtud en la república”, en *Sed buenos ciudadanos*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1999, pp. 34-64.

¹⁶ Cruz Prados, Alfredo, “Republicanism and liberal democracy: two concepts of participation” en *Anuario Filosófico*, XXXVI/I, 2003, pp. 83-109. Recuperado: <http://dadun.unav.edu/handle/10171/88>

republicano de Hispanoamérica, y en particular será un elemento distintivo en la experiencia política venezolana¹⁷.

Entre las principales preocupaciones del republicanismo está el descuido de lo público como consecuencia del retraimiento del individuo hacia sus asuntos particulares, especialmente los económicos, como fuente potencial de la corrupción de la ciudad o del Estado. El celo hacia los asuntos privados obligaron a pensar en una forma de propiciar la adhesión constante del ciudadano con sus responsabilidades públicas, esto es lo que planteó la idea de patria o patriotismo: el amor a la libertad de su Estado, entendido no solo como el espacio donde nacimos, sino como Estado libre en el cual las leyes son consentidas por los ciudadanos, en tanto personas libres que persiguen su felicidad¹⁸.

El cultivo de las virtudes se convierte en la vía para evitar la corrupción del orden político y conservar la república. Y esta virtud definirá una forma particular de relación entre el Estado y los ciudadanos: la virtud cívica constituye la

17 El desarrollo del republicanismo en América sigue las premisas de las formulaciones iniciales de esta versión del republicanismo, pero integra innovaciones que contribuyen a su consolidación. En el siglo XVIII América enfrenta el reto de consolidar estructuras políticas sólidas, compatibles con su propia realidad: extensos territorios y naciones nacientes guiados por el ideal de libertad. Sobre la extensión del territorio nos referimos al caso de Estados Unidos y el federalismo como innovación política que hace viable el ejercicio de la política y la administración de la república en esas condiciones. En cuanto a Hispanoamérica, suscribimos la idea de Aguilar quien sostiene que las naciones hispanoamericanas, y su organización republicana, surgen dentro de un contexto ideológico signado por el liberalismo y por la oposición de éste a la monarquía como poder dominante. Aguilar, José Antonio: “Dos conceptos de república”, en Aguilar, José Antonio & Rojas, Rafael (coor.). *El republicanismo en Hispanoamérica*, op., cit., pp. 57-85. En el caso particular de Venezuela, si bien el liberalismo contribuyó al impulso de la gesta emancipadora del siglo XVIII, el liderazgo de la época no dejó de vincularse con la visión clásica de la concepción republicana, donde se exigía el sacrificio de los intereses particulares por el bienestar de la patria. Ciertamente las contingencias de la época empujaron las deliberaciones políticas en ese sentido, lo cual no necesariamente debe conducir a concluir que se despreciaba la individualidad como criterio para ordenar las instituciones políticas. Sin embargo, los resultados obtenidos de la gesta emancipadora inclinaron la tendencia republicana hacia las consideraciones clásicas de renuncia a lo privado y el sacrificio por la patria. Castro Leiva, Luis, “Intenciones liberales”, en Castro Leiva, Luis (ed.). *El liberalismo como problema*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1992, pp. 69-106; Castro Leiva, Luis “Las suertes de la virtud en el república”, en Castro Leiva, Luis, *Sed buenos ciudadanos*, op. cit.

18 Viroli, Maurizio, *Republicanism*, Hill and Wang, Roma, 1999.

capacidad de la persona para colocar como prioritario los intereses de lo público sobre los intereses privados, o para contribuir en la construcción del bienestar general¹⁹.

No hay república sin virtud, es una de las afirmaciones clásicas del republicanismo, de lo cual se desprende que la república se sostiene sobre ciudadanos virtuosos. Y la virtud no se alcanza fácilmente, debe enseñarse a los ciudadanos a controlar sus pasiones y orientarlas hacia el bienestar público, –bien mediante la educación cívica o a través del “espejo de virtudes”–, y sembrar en sus corazones la pasión por la libertad de su Estado. Se aspira a la formación de un ciudadano virtuoso, lo que en el fondo sigue la concepción de ciudadanía establecida por Aristóteles para quien ciudadano es aquel en condición de participar en los asuntos de su Estado. Es una preocupación que, en lenguaje moderno, ha guiado las decisiones políticas que pretendieron diseñar nuestras instituciones políticas. Inclusive, a pesar de las diferencias con el humanismo cívico, aún hoy el republicanismo moderno conserva el interés por cultivar las virtudes en los ciudadanos, piénsese al respecto en la institucionalización de la formación cívica como componente transversal en los diseños curriculares del moderno sistema educativo²⁰.

La formulación moderna del republicanismo, por su parte, expresa cambios sustanciales en la relación del ciudadano con su Estado: admite el interés personal por la riqueza y bienestar personal y las encuentra compatibles con las exigencias republicanas de amor a las leyes, la patria y el bienestar general.

Esta versión se configura y consolida con el advenimiento de la sociedad comercial definida por el creciente individualismo y las transformaciones so-

19 Viroli, Maurizio, op. cit. La centralidad de la oposición virtud/corrupción conlleva una reflexión sobre los límites éticos de la política y las restricciones políticas a la economía, tal como lo expone Yannuzzi, María de los Ángeles, “La virtud republicana”, op. cit.; Mattio, Eduardo, “Las virtudes de la república. Acerca de los beneficios de la narrativa republicana”, en *Andamios*, vol. 3, N° 6, junio de 2007, pp. 173-197. Recuperado: <http://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v3n6/v3n6a7.pdf>

20 Como ejemplo que ilustra los aportes del republicanismo ante las exigencias contemporáneas para el sistema educativo véase el trabajo de Arenas-Dolz, Francisco, “Retórica y educación para la ciudadanía intercultural y democrática” en Arenas-Dolz, Francisco y Gallegos Salazar, Daniela (eds.). *El ciudadano democrático. Reflexiones para una educación intercultural*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2009, pp. 271-290.

ciales que conlleva el desarrollo económico, a lo cual se suma, por una parte, la consolidación del liberalismo como perspectiva teórica que soporta el diseño de las modernas instituciones políticas en el siglo XIX, y por otra, las revoluciones democráticas²¹. Lo que este tipo de sociedad instituye es un marco normativo articulado en torno a los derechos políticos concebidos como medios para defender la libertad y los derechos civiles. Estos derechos políticos se refieren al derecho de los ciudadanos para la participación en los asuntos públicos, la desconcentración del poder y su control por medio de una constitución que representa la primacía de la ley y el control de la arbitrariedad del poder, tanto como los términos del acuerdo político de los ciudadanos.

La preocupación por los asuntos privados, a diferencia de como es concebida en el mundo antiguo, es concordante con un momento histórico en el cual la reflexión sobre la libertad debe hacerse en una doble dimensión, política y económica, lo que ya se formulaba en los planteamientos de Benjamín Constant, para quien el mundo moderno es radicalmente diferente al Antiguo²².

Entre otras transformaciones que trae consigo el mundo moderno destacan el fin de la guerra como medio para alcanzar los propósitos políticos, con la consecuente paz entre los Estados, y las transformaciones sociales derivadas de la introducción de la lógica económica como criterio de racionalización de la vida. Esta realidad moderna se impone sobre las nostálgicas adhesiones al humanismo cívico y la transforma sustancialmente.

Bernard Manin, refiere una explicación de Montesquieu para comprender la compatibilidad de la república con el comercio: “El espíritu comercial lleva consigo la sobriedad, la economía, el orden y la regla, por lo cual mientras subsista ese espíritu, las riquezas no producen ningún mal efecto”²³. Una reflexión concordante con las nuevas dimensiones que adquiere la guerra, en tanto forma

21 García Guitián, Elena, “El discurso liberal: democracia y representación” en Del Águila, Rafael; Vallespín, Fernando y otros, *La democracia en sus textos*, Alianza Editorial, Madrid, 1998, pp. 115-128; Pettit, Philip, “Liberalismo y republicanismo”, op. cit.

22 Constant, Benjamin, “De la libertad de los antiguos comparada con la libertad de los modernos”; Dunn, John, “La libertad como valor político sustantivo”, en Castro Leiva, Luis (ed.), *El liberalismo como problema*, op. cit.

23 Manin, Bernard, “Montesquieu, la república y el comercio”, en Aguilar, José & Rojas, Rafael (coor.), *El republicanismo en Hispanoamérica*, op. cit., p. 29.

de relación entre Estados y como exigencia de los ciudadanos, conforme va avanzando la tecnificación y los costos a ella asociadas: la guerra no se hace ventajosa como procedimiento de obtención de bienes o alianzas dado los costos económicos y políticos que ello implica.

El amor a la patria y a las leyes exigido por el humanismo cívico se conserva en la versión moderna pues la inclinación por los intereses individuales se reconoce como no contraria al amor a las leyes, además de propiciar la participación en los asuntos públicos como medio de salvaguardar la propia autonomía de la persona. No se trata de una renuncia a lo privado sino de consagrar la paz y prosperidad de la comunidad política por la vía de la participación en los asuntos públicos como condición de posibilidad de la libertad individual y del disfrute de la vida privada, y con ello de la república misma. Son dos dimensiones que podrían pasar por alto y dificultar la comprensión de la virtud como cualidad básica del orden político que se reclame como republicano en los tiempos modernos.

En tiempos actuales, la pasión por la libertad, la paz, la responsabilidad, se convierte en una directriz de la conducta de los ciudadanos hasta el punto de proyectarla como un bien para todos, más allá del propio Estado: “Un ciudadano virtuoso no suprime con razón, sino que considera que una pasión, la caridad cívica, prevalezca sobre los otros y procura equilibrar la virtud cívica y el servicio a la república con la vida privada”²⁴.

En definitiva, el republicanismo moderno introduce una variación clave a la virtud republicana: admite el interés por los asuntos privados como legítimos –goce de la vida privada– y los hace concordante con las exigencias de la república –disposición a servir a la república. En términos contemporáneos, se concilian lo público y lo privado sin reducir el uno al otro, que en cierta medida minimiza la potencial amenaza que supone convertir al Estado en la única fuente de promoción y protección de la virtud, lo que abriría el paso a su poder opresivo²⁵.

La admisión de los intereses personales como legítimos dentro de la concepción republicana moderna implica que el orden político ha de organizarse con arreglo a restringir la coerción o el poder arbitrario y garantizar así la protección

24 Viroli, Maurizio, *Republicanism*, op. cit., p. 73.

25 Yannuzzi, María de los Ángeles, “La virtud republicana”, op. cit.

de lo derechos conducentes a la realización de la persona sin que esto implique la pérdida de la república.

Solo así es posible una idea de virtud republicana (apego a las leyes y amor a la patria) en un contexto político, social y económico signado por criterios articulados en torno a la persona (individualismo), cuyos intereses se asumen como legítimos.

Posibilidades de la virtud en el mundo moderno

Preguntarse por las posibilidades de la virtud republicana es interrogarse sobre las posibilidades de la libertad que ofrece el orden institucional establecido y las premisas que lo rigen, así como las condiciones y el tratamiento que tal orden institucional brinda a la participación ciudadana; la centralidad del orden institucional, en tanto sistema organizado de normas reside –como lo señala Guerrero apoyada en el realismo político de Maquiavelo– en la malignidad de los hombres, susceptibles de sucumbir a la licencia, razón por la cual las leyes deben seguir una lógica de protección de las libertades que son sustento de la república:

las leyes han de impedir que los unos opriman a los otros: además de injusta, y por tanto antirrepublicana, semejante circunstancia –en referencia a la licencia– degenera en desigualdad no solo como consecuencia de la arrogación de privilegios y la usurpación de derechos, sino porque tal relación asimétrica contradice la concepción republicana de la igualdad en términos de la capacidad de los hombres de gozar, como señala Viroli, de igual derecho al extenso sistema de libertades básicas compatible con el sistema de libertad para todos²⁶.

Desde esta consideración cobran especial relevancia la organización constitucional y democrática, en el sentido en que lo asume el republicanismo, es decir, como forma de regular la arbitrariedad del poder.

Si para el republicanismo la libertad se entendía como no interferencia del poder arbitrario en la vida de las personas –libertad negativa–, significa que en

²⁶ Guerrero, Carolina, “El realismo político y la necesidad de pensar la república maquiavélicamente”, op. cit., p. 112.

la medida en que esta máxima se realice está abierta la posibilidad de que en el ejercicio de su libertad las personas promuevan ideas o proyectos de vida que bien podrían traducirse en beneficio para su sociedad o Estado –libertad positiva–. Sobre estas premisas, la república ha de organizarse de tal manera que pueda garantizar la libertad así entendida y en esa medida definir las condiciones de realización de los proyectos de vida de las personas.

Esta forma de organización viene dada, siguiendo el criterio de Philip Pettit, por las restricciones establecidas con el constitucionalismo y la democracia como posibilidad de respuesta de los afectados hacia las decisiones de los gobernantes²⁷, con lo que se configura cierta racionalidad republicana: restringir el uso arbitrario del poder y garantizar la prevalencia de la ley sobre el criterio del decisor y con ello promover el ideal de libertad como no dominación.

¿Cómo asume el republicanismo que el constitucionalismo y la democracia regulen el poder y protejan las libertades? El constitucionalismo, supone la institucionalización de restricciones que supriman o reduzcan la posibilidad del uso discrecional y arbitrario del poder de los decisores, legisladores o gobernantes y de potenciales manipulaciones sectarias. Es decir, se aspira tener un orden normativo que evite al máximo la arbitrariedad del poder y lo suficientemente sólido como para no ser manipulado por alguna persona o grupo social. La democracia esgrimida por el republicanismo sería de naturaleza deliberativa, mediante la cual los ciudadanos tengan siempre la posibilidad de responder las decisiones públicas que consideren que afectan sus intereses. Ambas condiciones cubren complejos aspectos y procesos que se complementan y respaldan mutuamente, y su realización práctica estará asociada a las condiciones definidas por cada

27 Pettit, Philip, *Republicanism*, op. cit. p. 171 y ss.; Skinner, Quentin, “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”, en *Isegoría*, N° 33, 2005, pp. 19-49. Las condiciones que define el republicanismo como necesarias para configurar un orden institucional garante de las libertades individuales tiene cierta equivalencia en una perspectiva liberal, como lo propone Vázquez, Rodolfo, quien expone como condiciones necesarias las siguientes: (a) primacía de la ley, (b) respeto y promoción de los derechos fundamentales, (c) control judicial de la constitucionalidad, y (d) responsabilidad de los funcionarios. Véase “¿Qué es el Estado de derecho? Un punto de vista liberal” en Zimmerling, Ruth; Carrión, Roque; Barcón, Jaime & Gijarro, Rocío (comp.) *Decisiones normativas en los campos de la ética, el Estado y el derecho*, Editorial Sentido, Caracas, 1999, pp. 223-242.

experiencia nacional.

En este orden de ideas, el constitucionalismo y la sustracción de las normas de la manipulación se alcanzaría, según Pettit, mediante tres exigencias: (a) un sistema basado en el imperio de la ley y no de los hombres, condición referida a la prioridad del contenido de la ley como referente de las decisiones; (b) una distribución del poder legal entre diferentes instancias, aspecto identificado con la operatividad de la ley y su incidencia sobre la vida de las personas; y (c) hacer a la ley relativamente resistente al cambio promovido por alguna mayoría, lo cual implica, al menos, definir condiciones que dificulten cambios sobre reglas fundamentales del orden institucional (visión obstruccionista de la política), o que permitan cambios legítimos al marco legal cuando se requiera, y no por alguna fuente de arbitrariedad²⁸.

La primera condición, el imperio de la ley, hace referencia a dos aspectos claves, a saber, la generalidad de la norma, que implica que la ley tiene aplicación inclusive sobre los propios legisladores cuyos razonamientos le dan origen, además de procurar la inteligibilidad, consistencia y estabilidad de la norma; y la adhesión de los legisladores o decisores públicos a las disposiciones legales para asumir una decisión, todo lo cual obedece al principio de evitar el ejercicio arbitrario del poder. Como lo señala Pettit: “La legislación concernirá a la generalidad del pueblo, incluyendo a los potenciales decisores, a quienes no les resultará fácil –aunque, desafortunadamente, podría ser posible– orientarla sobre unas bases arbitrarias.”²⁹.

Lo anterior se refleja en el despliegue de una racionalidad republicana que otorga primacía a la ley y no a las aspiraciones individuales o sectarias, pero desde la perspectiva de que esa defensa de las instituciones y las leyes redundarán en beneficio de la estabilidad del Estado.

La distribución del poder en diferentes instancias a la que apela el republicanismo es concordante con el recelo por evitar la tiranía, la cual se observa en la concentración del poder en pocas manos. Una fórmula para organizar el poder según esta lógica se observa, en primera instancia y quizás la más importante,

²⁸ Pettit, Philip, *Republicanism*. op. cit., p. 173.

²⁹ *Ibid.*, p. 175.

en la clásica separación de poderes plasmada por Montesquieu entre ejecutivo, legislativo y administrativo o judicial. De esta manera, quien ejecuta el poder no es quien legisla, a su vez, quien legisla o gobierna no es quien administra la justicia, y los jueces no son gobierno ni legisladores. Esto quiere decir que la distribución del poder es posible en la medida en que el sistema de gobierno o la estructura del Estado cuenten con funciones y niveles de decisión claramente diferenciados, de tal manera que el equilibrio de poderes se traduzca en garantía de libertad.

Junto con la división de poderes, Pettit identifica otras fórmulas para garantizar la dispersión del poder con miras a evitar la concentración del poder y así procurar la no manipulación de la constitucionalidad, especialmente el régimen bicameral del parlamento, el sistema federal o descentralizado, y la vigencia de convenciones internacionales suscritas por los Estados, entre otras, fórmulas que han tenido un despliegue diverso y no poco accidentado en las distintas experiencias históricas en las que se han procurado su implementación.

Las dos condiciones anteriores se complementan con una tercera condición referida a la resistencia contramayoritaria de la ley –the counter-majoritarian. Esta condición está orientada a proteger aquellas disposiciones legales o institucionales más básicas o importantes, en el sentido republicano de promover la no dominación, contra el poder de las mayorías o de gobiernos respaldados por la mayoría.

En un sentido republicano, una buena ley es aquella que promueve la no dominación, y no necesariamente aquella ley que cuente con el respaldo de la mayoría, aunque esta sea importante: “el hecho de tener un respaldo mayoritario no es ciertamente un criterio de buena ley”³⁰. Entre las instancias institucionales que podrían proteger las leyes y obstruir iniciativas sectarias tenemos al parlamento bicameral, las restricciones constitucionales y legales, así como la vigencia de una carta de derechos. En la medida en que la ley dificulte la arbitrariedad del poder, podrá decirse, de acuerdo con la premisa republicana, que es una buena ley.

Este sentido de buena ley es un criterio clave en lo referente a las enmiendas o reformas de aquellas leyes o instituciones fundamentales del Estado que tienen

³⁰ Ibid, p. 182.

impacto considerable sobre la vida de los ciudadanos, razón por la cual –en el razonamiento republicano– cualquier iniciativa de enmienda a las leyes clave no debería contar con mecanismos de fácil superación.

La condición constitucional sería vulnerable si las decisiones o posibles interpretaciones que los decisores públicos hagan de las leyes no tuvieran como contrapartida la posibilidad de respuesta o contestación por parte de los ciudadanos afectados por esas decisiones. Se trata de una concepción de la democracia como posibilidad de contestación como premisa contrafáctica que contrasta con aquella visión de la democracia como simple proceso electoral que reduce la participación de los ciudadanos. En palabras de Pettit:

La no arbitrariedad de las decisiones públicas proviene de satisfacer, no la condición de haberse originado o emergido de acuerdo con algún proceso consensual, sino la condición de siendo tal que si ellas chocan con los intereses e ideas percibidos de los ciudadanos, entonces los ciudadanos pueden efectivamente pronunciarse. Lo que importa no es el origen histórico de las decisiones en alguna forma de consentimiento, sino su capacidad de respuesta modal o contrafáctica a la posibilidad de contestación³¹.

La visión de la democracia en esta perspectiva se entiende más allá de su asociación con el consenso o con procesos electorales para elegir miembros del gobierno. Más bien se rescata aquella dimensión según la cual los ciudadanos puedan defender sus intereses dentro del proceso de construcción de las decisiones públicas, sea cual sea la instancia o nivel de ese proceso. Como lo señala Pettit:

La promoción de la libertad como no dominación requiere, en consecuencia, que algo se haga para asegurar que la toma de decisiones públicas atienda los in-

31 Ibid., p. 185. Los contrastes conceptuales y argumentales entre republicanismo y democracia han estado presentes desde el siglo XVIII y en escenarios disímiles como Estados Unidos y Francia, como lo demuestra el trabajo de Peña, Javier; contrastes que tienen de fondo la tensión entre el “imperio de la ley como expresión de normas racionales orientadas al interés general (más allá de las pasiones e intereses particulares) y el principio democrático de la voluntad soberana del pueblo”, problema asociado, a su vez, a la definición de pueblo, su composición y despliegue histórico, tanto como la forma como se defina la relación entre libertad e igualdad. Véase, “La república moderna ante la democracia: gobierno de las leyes y soberanía popular” en *Res publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, N° 25, 2011, pp. 59-82, p. 63. Recuperado: <https://revistas.ucm.es/index.php/RPUB/article/view/47809>

tereses e ideas de aquellos ciudadanos afectados por ellas; después de todo, la no arbitrariedad está garantizada por nada más ni nada menos que por la existencia de una relación de este tipo³².

La contestabilidad requerida por el republicanismo supone una capacidad efectiva de respuesta por parte de las personas que vieran afectadas sus ideas o intereses por las decisiones públicas, lo que provee al orden político de cierto perfil democrático. Esta exigencia de democracia como contestabilidad o pronunciamiento por parte de los ciudadanos, se refleja en las siguientes condiciones:

1. La deliberación como base para el pronunciamiento
2. La inclusión republicana como medio de interlocución o voz representativa
3. Foro de deliberación donde se discutan los intereses en pugna.

La capacidad de contestación contra las decisiones públicas que afectan las ideas o intereses de los ciudadanos exige un tipo de deliberación basada en el debate, principalmente porque este tipo de deliberación —en la visión de Pettit— permite identificar y construir decisiones que atiendan intereses relevantes para las partes en pugna, y de esta manera sería posible construir un acuerdo que contaría con un respaldo razonable, y no se trataría de una deliberación guiada por intereses preestablecidos o por la fuerza de negociación, como sería la lógica del tipo de deliberación basada en el regateo, en la cual algunos intereses podrían ser excluidos o subordinados.

Además, esta exigencia se proyecta sobre los procesos decisorios que se realizan en los diferentes espacios e instancias de la estructura del Estado, y reclama para sí la transparencia, el escrutinio público y la libertad de información, entre otros, como fórmulas para propiciar el pronunciamiento de los ciudadanos. De esta manera, los ciudadanos podrían contar con las consultas públicas (gobiernos locales), apelar sentencias (decisiones jurídicas), o estar informados sobre los destinos de fondos públicos (administración pública), entre otros procesos.

Donde se manifiesta con mayor importancia esta racionalidad deliberativa es en la institución parlamentaria donde se expresa la representación legislativa de

³² Pettit, Philip, *Republicanism*, *ob. cit.*, p. 184.

la nación: una vez que los ciudadanos han elegido sus representantes, éstos se deben a los intereses de los ciudadanos que integran la nación, razón por la cual deben deliberar atendiendo el interés por el beneficio común, y no por intereses parcializados³³.

La democracia, además de su carácter deliberativo, debe ser inclusiva. En este punto la institución legislativa es clave. La posibilidad de pronunciamiento de los ciudadanos está asociada con la credibilidad de los legisladores, quienes han de construir sus decisiones considerando que representan el interés del beneficio común, lo cual pasa por integrar todos los puntos de vista que se formulen sobre algún problema en cuestión.

Una forma de integrar los diferentes puntos de vista en el proceso de construcción de las leyes –de acuerdo con el planteamiento de Pettit– es definiendo un método de selección de quienes ocuparán los cargos legislativos, es decir, sobre la forma como va a componerse la instancia legislativa, de manera que los intereses estén representados y tengan su propia voz; la fórmula más apropiada con miras a garantizar una legislación inclusiva es la representación proporcional.

En lo que respecta a la administración y la judicatura, que no son cargos electos por la ciudadanía, al menos, la racionalidad deliberativa en esas instancias vendría dada por la adhesión a las normas y por la composición y configuración del jurado, cuyos integrantes serían definidos por algún método estadístico que impida una sobrerrepresentación de algún grupo de interés, y tendrían que comprender y equilibrar los distintos intereses e ideas de los ciudadanos.

Además, ante las decisiones de la judicatura, los ciudadanos deberían tener la posibilidad de apelar tales decisiones, lo cual puede adquirir diversas formas, entre ellas, la apelación mediante algún representante legal, una defensoría, instancias legales superiores o mediante su representante político en el parlamento, hasta cierto nivel de protesta como las vinculadas con movimientos sociales de

³³ Ibid, pp. 189-190. Sobre la complejidad e importancia de la institución legislativa en los sistemas democráticos basados en la representación política, pueden identificarse dinámicas y racionalidades diferenciadas que involucran consideraciones éticas y políticas de no fácil solución. Véase Barragán Julia, *Cómo se hacen las leyes*, Editorial Planeta, Caracas, 1990.

diversa índole desde las cuales presionar para que las querellas sean escuchadas en las instancias pertinentes, por ejemplo.

Las exigencias anteriores vienen complementadas por una exigencia igualmente complicada, que tiene que ver con que la democracia inclusiva debe enfrentar la contingencia electoral y financiera de los representantes políticos: esto evitaría que quienes posean más recursos económicos respalden mejor sus intereses, en contraste o en detrimento con quienes no poseen tales recursos. El problema de fondo, de no fácil solución, es ¿cómo controlar el financiamiento de las campañas electorales de tal manera que el mundo político no quede subordinado al mundo de los negocios, o que los representantes políticos no queden a merced de los intereses de grupos financieros poderosos?

El tercer elemento distintivo de la democracia deliberativa es el referido al ámbito del pronunciamiento, es decir, los ciudadanos deberían contar con un foro en el cual su pronunciamiento sea escuchado y atendido apropiadamente.

Esto involucra la responsabilidad republicana: “La política debe ser deliberativa e incluyente, por supuesto, pero igualmente es claro que debe ser también responsable”³⁴. Esta condición atiende dos problemas adicionales referidos a los procedimientos necesarios para garantizar que las demandas de los ciudadanos sean escuchadas y los resultados esperados sean contemplados en las respuestas para dichas demandas.

Entre los procedimientos, se llama la atención sobre la capacidad que debe tener la democracia para brindar una atención o audiencia en la cual los ciudadanos puedan desarrollar sus alegatos y compromisos de una manera amplia y profunda, aspecto vinculado con la imagen construida en torno a una identidad política que sirve de plataforma a sus demandas.

La cobertura de estas exigencias conduciría a establecer y conservar cierto nivel de comunicación política. Es decir, en la medida en que exista la posibilidad de que los ciudadanos manifiesten sus demandas mediante canales institucionalizados, entre ellos las instancias para ser atendidas y respondidas, y los representantes o administradores se avoquen a comprender las peticiones. Como lo

³⁴ Pettit, Philip, *Republicanism*, op. cit., p. 195.

señala Pettit:

Por lo tanto, debería haber ciertos procedimientos avalados en orden a asegurar una audiencia para pronunciamientos más o menos rutinarios contra decisiones administrativas o judiciales. Debería haber procedimientos que aseguren, por ejemplo, que la burocracia o la policía o los tribunales no puedan ignorar ciertas impugnaciones que se planteen contra ellos. Debería exigirse a tales cuerpos que respondan por como ellos actúan, al menos en respuesta a quejas que han pasado una clarificación inicial, al menos desde cierto nivel de apelación. No hay posibilidad de asegurar sistemáticamente tal audiencia si el único procedimiento disponible es el tumulto informal, la protesta popular³⁵.

En el fondo, se exige cierto nivel de institucionalización de espacios e instancias para atender apropiadamente —decent hearing— las demandas de los ciudadanos ante decisiones o ejercicios administrativos que afecten sus intereses.

Igualmente, ante las decisiones o sentencias de la administración o la judicatura, existe la posibilidad de que se active la opinión pública y genere cierta observancia sobre la actuación de los responsables de los casos escandalosos, hasta el punto de promover ciertas correcciones a los posibles errores. Esto requiere, al menos, el ejercicio de prensa libre y que el sistema político no sea inmune a la crítica.

La respuesta a los pronunciamientos de los ciudadanos, ciertamente, no siempre encontrarán alguna respuesta satisfactoria. Esto podría darse porque (a) se otorga primacía a algún tipo de beneficio general por encima de algún interés particular; o, (b) las decisiones se conciben para proteger intereses de minorías vulnerables o en desventaja social, que involucre un conflicto intercultural que amerite un tratamiento especial dentro de la normativa legal existente. En todo caso, las respuestas o decisiones a los pronunciamientos serían aceptadas si se valora que dicha respuesta o decisión se generó siguiendo procedimientos apegados a normas institucionalizadas que no impliquen un ejercicio de dominación.

³⁵ Ibid, pp. 195-196.

Constitucionalidad y democracia en Venezuela

En 1999 Venezuela inicia un cambio constitucional bajo la figura de una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) como forma de dar respuesta a la crisis que venía afectando al sistema político desde la última década del siglo pasado, idea propiciada y legitimada por el propio liderazgo político³⁶ y que terminaría siendo asumida por Chávez como catapulta de los cambios que necesitaba para el control del poder.

La ANC de 1999 no ha estado exenta de polémicas y críticas dada su naturaleza problemática en los campos jurídicos y políticos, bien porque su origen implicó desatender lo contemplado en el ordenamiento de la Constitución de 1961, o bien porque reclamó para sí un poder supraconstitucional con el cual se abrogó funciones para los que no estaba concebida ni autorizada, o por la subordinación de los constituyentes al liderazgo de Chávez, y no a los intereses de la nación, que condujo a condicionar los debates en el seno de la ANC, entre muchos otros problemas³⁷.

Analizar en profundidad la naturaleza y dinámica de la ANC de 1999 o el funcionamiento posterior del sistema político amparado en esa constitución escapa a los alcances y propósitos del presente trabajo. Interesa más bien discutir y refutar el pretendido carácter republicano de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) formulada por la ANC de 1999 a partir de

³⁶ Nos referimos al hecho de que la Constitución de 1961 había sido objeto de cuestionamientos por parte del liderazgo político previo al advenimiento de Chávez: en 1992 se conforma una Comisión Bicameral del Congreso de la República para revisar la Constitución y entre los resultados de su gestión figura la idea de una reforma general a la misma. Véase Combellas, Ricardo. “El proceso constituyente y la Constitución de 1999”, op. cit.; Gómez Calcaño, Luis y López Maya, Margarita, “¿Por qué no avanza la reforma constitucional en Venezuela? Partidos, medios y actores sociales, en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, IIES-FACES-UCV, # 2-3 (ns), Caracas, 1996, pp. 57-84; Kornblith, Miriam, “Reforma constitucional, crisis y estabilidad política de la democracia en Venezuela”, en *Revista Politeia*, # 18, UCV, Caracas, 1996, pp. 121-169.

³⁷ Fernández Toro, Julio César, identifica algunos problemas vinculados con la CBRV, véase “Los problemas constitucionales de la institucionalización democrática en Venezuela: 1972-2002”, en *Politeia*, Instituto de Estudios Políticos-UCV, Caracas, 2003, pp. 209-265. Recuperado: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_pol/article/view-File/3221/3085 Combellas, Ricardo. “El proceso constituyente y la Constitución de 1999”, op. cit.

elementos muy puntuales que reflejan su fragilidad para obstruir el ejercicio del poder y evitar la arbitrariedad.

Este interés radica, principalmente, porque la vulnerabilidad de las libertades, el escamoteo de los derechos individuales, y la deriva del orden democrático, tienen su fuente problemática en esa Constitución en la cual se maximizan las posibilidades del ejercicio arbitrario del poder, lo cual contrasta con aquellas visiones optimistas que se construyeron en torno a la CRBV³⁸.

Tomando en cuenta las exigencias que el republicanismo establece para definir un orden político que propicie la libertad como no dominación, esa arbitrariedad puede observarse en los siguientes problemas:

1. La idea de constitución, como proyecto político, lo cual desvirtúa el carácter prioritario de la constitución como imperio de la ley, y su vulnerabilidad ante los cambios políticos: la constitución es susceptible de ser modificada sin mayores problemas (carencia de rigidez).
2. Los desequilibrios entre las ramas del poder público nacional, en especial con el debilitamiento de la premisa del control entre poderes que se refleja en el debilitamiento del poder legislativo en beneficio del poder ejecutivo, así como en una suerte de tiranía del poder judicial (ausencia de racionalidad republicana).
3. Imposibilidad de una democracia deliberativa e instauración de una democracia plebiscitaria del líder que restringe la participación efectiva de los ciudadanos.
4. Vulnerabilidad de las libertades individuales e imposición de una visión totalitaria.

³⁸ Cfr. Combellas, Ricardo. “Bases institucionales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ensayo introductorio”, s/f. Recuperado: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/mempol8/8-1.pdf> ; Combellas, Ricardo. “La Constitución de 1999 y la reforma política: implicaciones para la gobernabilidad democrática”, en *VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, Lisboa, Portugal, 8-11 octubre de 2002. Recuperado: <https://cladista.clad.org/bitstream/handle/123456789/2137/0043422.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sobre el primer problema, Venezuela destaca en su historia política por la cantidad de constituciones que ha tenido, lo que equivale a decir que destaca por su inestabilidad constitucional. Sin entrar a profundizar en este problema, podemos postular que una de las razones que explicaría tal inestabilidad es la idea de constitución como proyecto político que ha privado en la cultura política del liderazgo venezolano y que ha orientado sus decisiones³⁹.

Es recurrente la referencia a la constitución como proyecto político y no como fórmula de control del poder y garantía de libertad. Inclusive, la propia Constitución de 1961 que mayor estabilidad política y sosiego le brindó a Venezuela fue considerada también como un proyecto político.

Es ese concepto de constitución el que propicia el ejercicio arbitrario del poder: si la constitución es un proyecto político que obedece a determinadas situaciones o intereses, entonces necesariamente obedece a un interés o voluntad particular y cambiará si las situaciones o intereses que la sustentan cambian. En el fondo, tratar a la constitución como proyecto refleja cierto nivel de desacuerdo en torno a principios que han de regular el ordenamiento político y jurídico de la nación, o, en ausencia de tal acuerdo, refleja la imposición de ciertas ideas o intereses en detrimento de otras perspectivas o visiones del orden político y jurídico.

Una concepción de esta naturaleza contraviene el sentido que la constitución adquiere en el marco del constitucionalismo moderno, tal como lo expresa Matteucci:

...la constitución no sólo regula el funcionamiento de los organismos del Estado, sino que además consagra los derechos de los ciudadanos, puestos como límites al poder del Estado. Para esta finalidad, para garantizar realmente los derechos, la constitución debe ser rígida e inflexible, en el sentido de que sus normas no pueden ser modificadas ni interpretadas por el poder legislativo ordinario, ya que son superiores jerárquica-

³⁹ Aunque no es tema de esta discusión, es posible sostener que a la idea de la Constitución como proyecto político se vincula la desconfianza que el liderazgo político tiene sobre las instituciones políticas. Véase Pérez S., María S. *El excremento del diablo. La democracia venezolana y sus protagonistas: Betancourt, Caldera y Pérez*, Alfadil Ediciones, Caracas, 1997.

mente. Para hacer eficaz esta supremacía de la constitución, corresponde al poder judicial controlar la justicia de la ley, es decir, su conformidad a la constitución, ya que de otra manera no existiría ningún remedio legal contra su posible violación⁴⁰.

Asimismo, la CRBV evidencia su fragilidad en los mecanismos contemplados para su modificación, lo que a su vez está asociado a la ausencia de una relación de consistencia prelativa entre el articulado de la constitución. Esto implica que las premisas, principios y valores contemplados desde el Preámbulo de la CRBV quedan relegados en importancia ante la ambición de poder.

En efecto, la CRBV contempla en su *Título IX De la reforma constitucional*, los mecanismos para su modificación: la enmienda, la reforma constitucional y la asamblea nacional constituyente. Estos mecanismos, tanto en su concepción como en su activación, son problemáticos en virtud de las premisas que asume como referente para las decisiones: atiende fundamentalmente a la idea de soberanía del pueblo o a la voluntad de quien pueda abrogarse la representación de esa soberanía, en menoscabo de la primacía de la ley. En esta medida, la CRBV no ofrece mayores obstáculos a los posibles cambios que quieran emprenderse sobre la constitución; bastaría con que alguna voluntad, al menos quien tenga la fuerza de imponer su voluntad, para activar alguna modificación a la constitución.

Dos hechos representativos reflejan esta fragilidad constitucional y su exposición a la manipulación. Primero, está el caso de la propuesta de reforma constitucional de 2007, promovida por Chávez que pretendía una transformación sustancial del Estado, y que perdió en el referendo consultivo de ese mismo año. Sin embargo, Chávez promovió los cambios que aspiraba mediante el mecanismo de la enmienda constitucional, la cual fue aprobada el 15 de febrero de 2009, violando lo establecido en la CRBV en su artículo 345º que establece que una propuesta de reforma que no es aprobada no puede ser postulada nuevamente dentro del mismo período constitucional:

⁴⁰ Matteucci, Nicola, *Organización del poder y libertad*, op. cit., p. 25.

Artículo 345: Se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional⁴¹.

Como puede observarse, dicho artículo no hace mayor especificidad en cuanto al quórum que ha de manifestarse para la aprobación de una consulta referida a alguna propuesta de reforma, como tampoco hace referencia a los otros mecanismos que quedarían bloqueados para llevar a cabo las reformas rechazadas.

Segundo, en 2017 en medio de las inéditas protestas ciudadanas contra el gobierno de Maduro, éste convocó a una Asamblea Nacional Constituyente como fórmula para contener las protestas ciudadanas, apelando a lo establecido en el artículo 348 que lo faculta para convocar a una ANC⁴². Es decir, contener las protestas ciudadanas —reflejo de la incapacidad para brindar una participación efectiva en los asuntos públicos—, se asume como una razón de peso para cambiar la constitución. Esta convocatoria no reparó en considerar lo establecido

41 *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Oficial N° 5.453 extraordinario, 24 de marzo de 2000, Caracas, p. 128 (CRBV). Es de destacar que la reforma constitucional promovida por Chávez contempló la modificación de 69 artículos de la constitución, y generó rechazo por tres aspectos polémicos: el carácter socialista que quería atribuirle al Estado venezolano; la minusvalía a la que exponía a la propiedad privada; elevar de seis a siete los años del mandato presidencial y la reelección indefinida del poder ejecutivo, este último punto violentaba un principio republicano como la alternabilidad en el poder. En lo que respecta a la enmienda, la propuesta contemplaba cinco artículos, pero lo más llamativo era la extensión de la reelección indefinida a todos los cargos de elección popular, es decir, tanto el Presidente de la República, como alcaldes, gobernadores y diputados podían aspirar a una reelección indefinida. Sobre la dinámica política y estrategias discursivas en torno a la reforma y la enmienda véase el trabajo de Romero, Juan; Quiñonez, Jessica; Pinto, Carlos & Ferrer, Eduvivo. “El discurso político en la Venezuela de Hugo Chávez: de la reforma constitucional a la enmienda (2007-2009)” en *Revista de Ciencias Sociales*, N° 125, Universidad de Costa Rica, 2009, pp. 47-68. Recuperado: <https://revistacienciasociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS125/03ROMERO.pdf>

42 “Artículo 348: La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el *Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros*; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Concejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral”, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, op. cit., p. 129. (bastardillas más).

en el artículo 62 sobre el derecho de la nación de participar en la formación, ejecución y control de la gestión pública:

Artículo 62: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica⁴³.

Igualmente, se pasaron por alto lo establecido en los artículos 70° y 71° que establece, en concordancia con el carácter participativo y protagónico que la constitución le atribuye a los ciudadanos, la necesaria consulta al pueblo cuando se trata de temas de especial interés que afecten la vida nacional:

Artículo 70: *Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.*

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Artículo 71: *Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral.*

⁴³ Ibid., p. 23.

También podrán ser sometidos a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo (*sic*) Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos e inscritas en la circunscripción correspondiente que lo solicite⁴⁴.

Los referidos artículos no ofrecen mayores exigencias que obligue o garanticen una consulta efectiva, lo que sirve de base para la imposición de cualquier iniciativa por parte de quien detente mayores ventajas en el entramado institucional del país, sea cual sea la instancia.

En lo que respecta a la pérdida del equilibrio de poderes en el orden constitucional venezolano se observa un contraste con la fórmula clásica de distribución y control del poder atribuido al republicanismo, la cual se observa en la triada poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial. De acuerdo con esta fórmula, se definen funciones claramente diferenciadas entre sí para cada uno de los poderes.

Tres problemas se desprenden en este cuadro: el debilitamiento del poder legislativo al reducir al parlamento a una sola cámara; el desdibujamiento de la función legislativa al contemplar la delegación de esa función en el poder ejecutivo; y la imposibilidad de la deliberación que permita la construcción de acuerdos en medio del pluralismo político.

La unicameralidad del parlamento venezolano, tal como se deriva de la CRBV, rompe el equilibrio entre la representación de los estados que conforman la nación, tal como estaba contemplado en la Constitución de 1961, y como era concebida a lo largo de la historia republicana del país.

La Constitución de 1961 determinaba que el parlamento venezolano estaba conformado por dos cámaras, Diputados (cámara baja) y Senadores (cámara alta). La composición de la Cámara de Diputados venía definida por el criterio poblacional de cada estado (art. 151), mientras que la Cámara de Senadores

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 25-26. (bastardillas del autor).

establecía una equidad entre los estados al definir dos representantes por cada estado (art. 148) y fungía como instancia diferenciada que permitía corregir las decisiones de la cámara baja⁴⁵. Cuando se abordaban temas de mayor interés o influencia sobre la nación se requerían las sesiones conjuntas de ambas cámaras (art. 138). Al reducirse el parlamento en una sola cámara, tal como se define en la CRBV, la deliberación abierta y plural se debilita y con ella la eventual corrección de las decisiones, y las posibilidades de que este poder sucumba al dominio de alguna mayoría circunstancial se maximizan, y con ello la imposición de algún interés o visión política particular, que no necesariamente ha de estar en sintonía con el interés de la nación. Este problema rompe la aspiración por configurar un interés general, y propicia tendencias sectarias; se amplifica la problemática política de la imposición de la mayoría.

Igualmente, la CRBV propicia un desdibujamiento de las funciones entre los poderes al establecer la posibilidad de que la Asamblea Nacional delegue la función legislativa en el poder ejecutivo, y someter una de sus máximas funciones al Tribunal Supremo de Justicia, con lo cual se debilita al parlamento. Esto se observa en el artículo 203º con las leyes orgánicas y las leyes habilitantes:

Artículo 203: Son *leyes orgánicas* las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas.

Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica, la ley perderá

⁴⁵ Congreso de la República de Venezuela, *Constitución de la República de Venezuela*, op. cit., pp. 27-28.

este carácter.

Son *leyes habilitantes* las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que *se delegan al Presidente* o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio⁴⁶.

Si, de acuerdo con la racionalidad republicana la constitución debería obstruir la manipulación de la norma, esa disposición del artículo referido mediante la cual se delega al poder ejecutivo la función legislativa representa una amenaza a la libertad y a la estabilidad del orden político.

Una instancia llamada a representar el pluralismo político y construir fines colectivos como lo es el poder legislativo, ve reducida su autonomía y sus potenciales deliberativos, así como también se dificulta constituirse como escenario dentro del cual construir acuerdos que integren o articulen la diversidad de intereses de la nación.

De esta manera, lo que se pretendió instaurar como democracia degeneró en una forma de demagogia participacionista o populista y no en una genuina participación decente de los ciudadanos en los asuntos públicos propios de la república, todo lo cual ha cercenado la condición del ciudadano como interlocutor de sus propios intereses ante las instancias de autoridad.

El escenario constitucional descrito evidencia la carencia de cierta eficacia vinculante mediante la cual se subordine a los decisores públicos al ordenamiento constitucional y jurídico, y de esta forma los derechos individuales queden expresamente protegidos en concordancia con la estabilidad constitucional⁴⁷. Este vacío y las ansias de una élite por mantenerse en el poder, han conducido a prácticas totalitarias –política del terror, desconocimiento de la disidencia e

⁴⁶ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, op. cit., pp. 75-76. (bastardillas del autor).

⁴⁷ Sobre la eficacia vinculante véase el trabajo de Barranco Avilés, María del Carmen, “El concepto republicano de libertad y el modelo constitucional de derechos fundamentales” en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Ministerio de Justicia-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 205-226. Recuperado: https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2001-10020500226

invasión de los espacios individuales— que terminan de echar por tierra cualquier aspiración a una protección de los derechos individuales y primacía constitucional, y con ello el extravío de la república.

Conclusiones

Los sistemas políticos democráticos contemporáneos dentro de los cuales se desarrolla el ciudadano se configuran desde una mixtura de principios, valores e intereses que intervienen, en mayor o en menor medida, en la definición de los proyectos de vida de las personas. Son sistemas que asumen la individualidad como criterio de organización institucional, y que propician las condiciones para que la persona asuma la valía propia dentro de su Estado, entendido desde el punto de vista de su capacidad para garantizar la realización de la persona y contribuir al bienestar general, lo que ha venido en concebirse como autogobierno, en sentido republicano.

Los aportes del republicanismo son de suma importancia; en tanto lenguaje político articulado en torno al ideal de libertad como no dominación, representa una perspectiva teórica plausible para orientar el diseño institucional (constitucionalismo, imperio de la ley) con miras a fundar un orden político estable y garantizar las libertades individuales.

Esta idea se sostiene sobre las virtudes cívicas de los ciudadanos (patriotismo, participación), y en un sentido más moderno en las exigencias constitucionales (imperio de la ley, sustracción de la constitución de la manipulación) y democráticas (racionalidad deliberativa, pronunciamiento de los ciudadanos) a partir de las cuales organizar las instituciones políticas, e instaurar la paz y definir las condiciones para garantizar la libertad.

La constitución de una república va más allá de una carta de derechos a partir de la cual se reclame cierta adhesión; se trata de instituir normas supremas (lógicas institucionales) mediante las cuales sustraer la arbitrariedad del ejercicio del poder y con ello garantizar la libertad, entendida como no dominación. La fórmula clásica de la diferenciación entre los poderes del Estado (equilibrio/autonomía), refleja la inquietud por minimizar esa arbitrariedad, a lo cual debe

considerarse el respectivo diseño institucional de cada poder (diferenciación funcional, parlamento bicameral, apelación de sentencias judiciales), de manera que permita contemplar en su funcionamiento la ponderación de los intereses ciudadanos que se verán afectados por las decisiones públicas.

La participación ciudadana, en este sentido, se despliega como referente para la democracia, lo cual se apreciaría en las consideraciones para la adopción de decisiones públicas –impacto sobre los sujetos afectados por las decisiones–, y como derecho político sustantivo –inherente al orden político– a partir del cual definir una idea del proceso democrático como deliberación.

Esta concepción de la democracia es concordante con la idea constitutiva de la libertad en el republicanismo, es decir, es concordante con la libertad política, como derecho a participar en los asuntos políticos: para el republicanismo la genuina participación sería aquella que brinda a los ciudadanos la posibilidad de pronunciarse ante las decisiones públicas y de ser efectiva y auténticamente atendidos en sus demandas, lo cual exige el despliegue de una racionalidad deliberativa en todas las instancias del orden institucional, en especial en instancias como el parlamento o los tribunales de justicia, lo cual permitiría una adecuada ponderación de los intereses ciudadanos en juego.

Las reflexiones precedentes que se desprenden del republicanismo son argumentos de peso para orientar procesos complicados como el cambio constitucional: diseñar una nueva constitución amerita tener conceptos claros sobre las normas que han de gobernar al Estado y su lógica de funcionamiento, y eso pasa, principalmente, por diferenciar la constitución como norma universal y general que reclama para sí cierta estabilidad –susceptible de ser acatada por todos–, de aquellas consideraciones que la asumen como proyecto político.

Desde estas reflexiones pueden observarse los acontecimientos de Venezuela que se derivan del cambio constitucional impulsado en 1999. Resulta evidente en su historia política que en Venezuela la constitución se asume como proyecto político, por lo cual se ha convertido en objeto de manipulación por parte de las distintas fuerzas políticas que han accedido al poder. Pero además, la constitución actual, la CRBV, adolece de fragilidad e incoherencia prelativa en su articulado que la exponen a la arbitrariedad del poder, lo que a su vez induce a una pérdida de legitimidad y de su estatus deóntico.

Como se ha expuesto, dentro de la CRBV se evidencian ciertas disposiciones (premisas, articulado, foros institucionales) que propician la arbitrariedad del ejercicio del poder, desde lo cual se definen escenarios conflictivos dentro de los cuales se vulneran las libertades individuales.

Tras dos décadas de sancionada, la CRBV carece de credibilidad y solidez como para servir de referente para decisiones públicas que tomen en cuenta los intereses ciudadanos y resguarden las libertades individuales. La consecuente inestabilidad política y el conflicto abierto que afecta al país en la actualidad tienen su origen en esas debilidades de la instancia constitucional; no sería aventurado postular la hipótesis según la cual Venezuela carece de constitución en sentido estricto.

¿Cómo superar esas debilidades en la constitución de manera que permita instaurar un orden republicano genuino y permita a la nación recuperar algo de sosiego y paz que tanto anhela? Esta interrogante refleja la envergadura del reto que Venezuela tiene por delante, pero también agita otras inquietudes: ¿necesariamente se debe transitar por una fórmula constituyente?, esto reclama cierto dominio conceptual por parte de las élites políticas que permita comprender la tensión entre soberanía y constitución, sus implicaciones jurídicas y políticas, y se reconozca el sentido de la primacía constitucional como soporte de la república; ¿qué tipo de liderazgo puede asumir este reto?, ¿cómo podría alcanzarse algún acuerdo entre los decisores de manera que se asuma la constitución como norma suprema, ajena a intereses particulares, y se destierre la vieja concepción de la constitución como proyecto político?, interrogantes nada despreciables si se admite que el liderazgo ha jugado y seguirá jugando un rol determinante en estos procesos, necesarios para instaurar premisas constitucionales con carácter universal y general.

Estar atentos a estos procesos y sus posibles desenlaces parece ser una exigencia para los ciudadanos, de quienes se reclaman ciertas virtudes cívicas, entre las que destaca un papel más activo, una suerte de *vita activa*, de observancia de la buena marcha de la república, y así contribuir a la protección de la libertad. Como bien señala un designio republicano, “El precio de la libertad es la eterna vigilancia”.